



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto.

Además, informo que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Dr. Paul Michel Pineda Aguirre, quien se identifica con la C.C. 1.053.765.654, quien no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Julio 27 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00445-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderado por el **Edificio Murano Propiedad Horizontal** frente a la señora **María René López Vega**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona que se cita como demandada, por la suma de **\$1.589.709** correspondiente al valor soportado en la certificación adosada para su cobro, expedida por la Administradora de la Propiedad Horizontal ejecutante, de conformidad a lo reglado por el Art. 48 de la ley 675 de 2001, esto es, para el cobro de las expensas ordinarias y extraordinarias que se pretenden de los años 2018 y 2021 (*enero a julio*), valor que además, incluye un Seguro de Áreas Comunes “año 2021”; pretendiéndose además los intereses que se causen sobre cada una de las cuotas de administración relacionadas en los hechos y pedimentos del escrito de demanda, desde que las mismas se hicieron exigibles y hasta su vencimiento.

Ahora, al hacer una sumatoria de los valores relacionados como morosos por la parte deudora, se tiene que la misma asciende a **\$1.847.141.**



De cara a lo anterior, analizado el documento aludido y presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso que dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas y revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados por cuanto:

a) Si bien en la certificación arrimada para el cobro judicial se señalan unos valores adeudados a la P.H. ejecutante, por parte de la señora María René López Vega, en razón de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de los años 2018 y 2021, no es menos cierto que, el valor anunciado como debido en cuantía de \$1.589.709, difiere de la sumatoria de los valores allí contenidos y que ascienden a \$1.847.141; esta situación genera una oscuridad que afecta el presupuesto de la claridad.

b) De otro lado, el valor relacionado tanto en los hechos como en las pretensiones, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2021 en cuantía de \$138.897, difiere de la literalidad del documento (*certificación*) adosado para su cobro (\$396.329).

c) Además, las cuotas relacionadas en el pretense título ejecutivo como “*extraordinarias*”, adeudadas entre febrero y julio, de un lado, no se especifica el año debido y de otro, se dan de forma integrada (\$889.812), esto es, no se discriminan los

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



valores adeudados mes por mes, razón por la cual, no resulta clara la fecha de vencimiento de cada periodo o valor que presuntamente se adeuda, esto, teniendo en cuenta que las mismas se dan o se causan de forma sucesiva, se itera, mes tras mes; sumado a que en los hechos y las pretensiones las califican de “ordinarias”

d) Finalmente, el monto pretendido y relacionado por “Seguro Áreas Comunes año 2021”, no es claro en cuanto a su exigibilidad, a la luz de que se pretende su cobro por todo el año y la demanda es presentada en reparto para su trámite en julio del año citado.

De esta manera, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la Ley establece de forma taxativa para esta clase de título ejecutivo, haciendo que las pretensiones incoadas, no sean claras, ni expresas y mucho menos exigibles en algunos de los montos relacionados de la referida certificación, requisitos inescindibles para el cobro ejecutivo que se pretende; motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin necesidad de desglose por haberse presentado de forma virtual.

Por lo brevemente expuesto, el **Juez Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de Librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado por el **Edificio Murano Propiedad Horizontal** frente a la señora **María René López Vega**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la demanda en formato digital.

TERCERO: Reconocer personería procesal al abogado Paul Michel Pineda Aguirre, portador de la T.P. No. 302.526 del C.S. de la J., y C.C. No. 1.053.765.654, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cce350a824b36b1658f40d62bd278590222129fca31f6274d1e471bc0d94ad8**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:18 PM